

CONCLUSIONES DEL ENCUENTRO DE FISCALES ESPECIALISTAS EN MENORES Y EXTRANJERIA. 15/09/2010

Web de la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO Conclusiones sobre MENAS.Jornadas conjuntas de Fiscales de Extranjería y Menores

- [Conclusiones sobre MENAS.Jornadas conjuntas de Fiscales de Extranjería y Menores](#)
(WORD: 43 Kb.)

CONCLUSIONES DEL ENCUENTRO DE FISCALES ESPECIALISTAS EN MENORES Y EXTRANJERÍA. MADRID, 20 DE ABRIL DE 2010.

CONCLUSIÓN 1

1-1.La guarda de hecho o tutela provisional por parte de los servicios de protección de menores no se puede prolongar *sine die* mas allá del tiempo necesario para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar la situación real de desamparo. Se considera que a tales efectos, tres meses es un tiempo prudencial, pasado el cual debe procederse a constituir la tutela.

1-2.En el caso de que transcurrido este tiempo no se hubiera formalizado la tutela, la Sección de Menores de Fiscalía promoverá ante la jurisdicción civil las acciones procedentes para obtener el correcto desempeño de las funciones tutelares de la Entidad Pública de Protección de Menores.

CONCLUSIÓN 2

2-1.Las gestiones dirigidas a determinar si es posible la repatriación deberán realizarse con la mayor celeridad. Se considera a tales efectos que un mes es un tiempo prudencial. Pasado dicho plazo, salvo que concurra causa justificada, la Entidad Pública de Protección de Menores debe promover ante las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno la tramitación necesaria para la concesión de la autorización de residencia.

2-2. La Sección de Menores de Fiscalía, en su caso, deberá a tales efectos, sin esperar a que se agote el plazo de nueve meses, acudir al procedimiento judicial que corresponda a fin de asegurar el cumplimiento de las funciones legales de la Entidad Pública.

Frente a la falta de concesión de la autorización de residencia por parte de la Autoridad Gubernativa sin causa justificada, teniendo en cuenta que dicha concesión es obligada, los Fiscales de Extranjería acudirán a la vía contenciosa a fin de garantizar que la Delegación o Subdelegación de Gobierno actúe en tal sentido. Los Fiscales de Extranjería promoverán la remoción de obstáculos en la obtención de autorizaciones de trabajo.

CONCLUSIÓN 3

Las Secciones de Menores de las Fiscalías deberán ejercer una especial supervisión respecto de las tutelas ordinarias que puedan constituirse sobre los MENA por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores en aplicación del nuevo art. 35.11 de la Ley de Extranjería.

CONCLUSIÓN 4

Los informes médicos sobre determinación de edad deben especificar el porcentaje de incertidumbre o desviación estándar. Cuando se reciban informes que por no incorporar la horquilla

de edades o que por cualquier otro motivo deban considerarse insuficientes, habrán de solicitarse las ampliaciones o aclaraciones oportunas.

No se dictará decreto de determinación de la edad sin disponer de un informe médico suficiente. En caso contrario, habrá de esperarse a la realización, ampliación o aclaración de las pruebas sin perjuicio de que el presunto menor quede mientras tanto bajo la custodia de los servicios de protección de menores, debiendo a tales efectos el Fiscal remitir el correspondiente oficio.

No son admisibles informes en los que se haga referencia a que la edad es de “aproximadamente 18 años”, o expresiones similares (“alrededor de 17 años” o “superior de 17 años”).

Siempre se estará, provisionalmente, a la edad inferior de las posibles que se establezcan en el informe médico.

Los criterios interpretativos de los informes de determinación de edad deben ser puestos en conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a fin de que adecuen su actuación a los mismos.

CONCLUSIÓN 5

5-1. Si tras el decreto del Fiscal aparecen datos que cuestionen la edad determinada, la Entidad Pública de Protección de Menores podrá realizar pruebas de determinación de edad complementarias.

Si el menor fuera mayor de 16 o si siendo menor de 16 años tuviera suficiente madurez, tras informársele de sus derechos conforme a la Consulta de la Fiscalía General del Estado 1/2009 y de la naturaleza y finalidad de las pruebas, podrá prestar su consentimiento a la realización de las mismas (art. 9.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, *básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica*). Si se pretende realizar pruebas complementarias a menores de 16 años no maduros, será necesario nombrarle defensor judicial.

5-2. La Entidad Pública de Protección de Menores no puede, unilateralmente, fijar una edad distinta a la previamente establecida en el decreto del Fiscal.

5-3. La Entidad Pública de Protección de Menores una vez practicadas las pruebas complementarias las pondrá en conocimiento del Fiscal para que, en su caso, modifique el decreto de determinación de edad.

5-4. Sin el consentimiento del menor “maduro” o del defensor judicial en el caso del menor de 16 años “no maduro”, no se podrán practicar las pruebas médicas de determinación de la edad, sin perjuicio de que la negativa, en los términos que señala la Consulta 1/2009, pueda valorarse después por el Ministerio Fiscal como indicio de mayoría de edad.

5-5. La resolución de cese de la tutela que pudiera dictar la Entidad Pública de Protección de Menores tras la nueva determinación de la edad será susceptible de impugnación por los cauces previstos en los arts. 779 y ss LEC.

5.6. El consentimiento informado del presunto menor para poder ser sometido a las pruebas puede ser prestado en situación de urgencia ante la Policía, tal y como previene la Consulta 1/2009 conforme a la que “... *ha de recordarse que, en general, en caso de anuencia del menor, no es preciso que éste sea puesto físicamente a disposición del Fiscal de Guardia. Por razones de*

urgencia y para evitar traslados innecesarios que puedan producir dilaciones, se puede acordar la práctica de la prueba sin tener al menor a presencia del Fiscal....Desde este planteamiento y ante la reticencia del menor, el Fiscal encargado del asunto, si opta por solicitar del menor el sometimiento a dicho examen, deberá informarle personalmente acerca de las pruebas que se van a practicar y de las consecuencias de su negativa a someterse a ellas".Se entiende que dicha situación de urgencia concurre cuando el menor no está en un centro de protección.

Cuando no existe tal situación de urgencia porque el menor está atendido en un centro de protección, la audiencia la realizará directamente el Fiscal .

Cuando la Entidad Pública de Protección de Menores realice pruebas complementarias, la audiencia se realizará ante la misma, correspondiendo al Fiscal en el control posterior de tales pruebas verificar que tal audiencia se ha practicado . Si la persona de cuya minoría de edad se duda manifiesta reticencias a la realización de las pruebas, se pondrá a disposición del Fiscal para que valore dicha negativa.

CONCLUSIÓN 6

6-1.Se constata el defectuoso funcionamiento del Registro de MENAS, y la consiguiente necesidad de arbitrar los medios para que tales deficiencias sean superadas.

6-2.Dentro de los problemas detectados se comprueba que en algunos lugares existen limitaciones horarias para consultar el Registro.

6-3.Deben establecerse vías de colaboración entre Policía Nacional, Guardia Civil y Policías Autonómicas, a fin de que todos ellos puedan tener acceso al Registro único previsto en el art. 111 REX y a efectos de que todos los asientos se incorporen al mismo. La Policía Nacional debe compartir con las Policías Autonómicas la información sobre MENAS.

6-4.Igualmente, cuando las actuaciones se inicien por Cuerpos de Policía Local se darán instrucciones a éstos para que pongan al presunto menor a disposición de la Fuerza Policial competente para que realice las gestiones oportunas.

6-5.Es imprescindible que se registren los datos establecidos por el art 111 REX, en especial la reseña decadactilar y la fotografía.

Todo MENA debe tener su correspondiente asiento en el Registro, incluso cuando por ser indubitablemente menores de edad no se practican las pruebas por la vía prevista en el art 35 LEX.

6-6.Los Fiscales no autorizarán la práctica de pruebas ni determinarán la edad antes de conocer el resultado de la consulta al Registro. La Policía deberá siempre comunicar al Fiscal el resultado de la consulta al Registro.

Las Diligencias de determinación de edad de Fiscalía no deberán cerrarse sin constatar que se ha practicado el correspondiente asiento en el Registro, tras la recepción del acuse de recibo.

En los casos en que se dicte nuevo decreto de determinación de edad habrá de modificarse el asiento registral, debiendo el Fiscal a tales efectos oficiar al Registro.

6-7.Al amparo del último inciso del art.111.1.g) del REX que prevé la anotación en el Registro de "cualesquiera otros datos de relevancia a los citados efectos de identificación", debe anotarse en el Registro la existencia de decreto del fiscal de determinación de la edad.

CONCLUSIÓN 7

En cuanto a la concreta fecha de nacimiento de los MENA, a falta de otros datos, debe partirse del tramo inferior de la horquilla y de la fecha en que se practica la prueba, de forma que, salvo que se acabe probando lo contrario, si un MENA en fecha 1 de abril de 2010 ha resultado tener una edad mínima de 16 años y seis meses, su 18 aniversario será el 1 de octubre de 2011.

CONCLUSIÓN 8

Los Fiscales Superiores y Fiscales Jefes, a través de los Fiscales Delegados de Menores y de Extranjería, promoverán la incorporación de las conclusiones anteriores respectivamente a los protocolos provinciales y autonómicos vigentes o que se estén elaborando en la actualidad. Se exceptúa de tal incorporación las conclusiones 1-2, 2-2,5-5 y 6-1.